

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACION: 707424089002021-00014-00-
DEMANDANTE: ENALBA ROSA GUTIERREZ VERGARA
APODERADO: Dr. CESAR DAVID BENAVIDES GARRIDO
DEMANDADO (S): CANDELARIA MARGARETH ARRIETA PEREZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva en referencia, para informarle que el día 2 de diciembre de 2021, se allegó memorial al correo institucional de este juzgado, procedente del Apoderado de la demandante mediante el cual solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, solicita se proceda con el levantamiento de las medidas de embargo decretadas sobre bienes de la demandada y los títulos que existan o llegaren a existir dentro del proceso le sea entregados a ésta. Le informo además, que el proceso en referencia se dio dentro de la virtualidad y yace en la plataforma TYBA, los actos procesales de forma integral sin que se avizore que dentro del mismo se haya dado lugar a decretar embargo de los remanentes que se llegaren a desembargar. Sírvase proveer.



HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario Ad-Hoc.-

hr.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCÉ-SUCRE
Sincé, Sucre, diez (10) de marzo del año dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que la demanda y todas las actuaciones fueron surtidas dentro de la virtualidad y que en la fecha en que se indica en la misma, el apoderado de la parte

demandante **Dr. CESAR DAVID BENAVIDES GARRIDO**, presentó memorial solicitando la terminación del proceso en referencia por pago total de la obligación. Así mismo, solicita se proceda con el levantamiento de las medidas de embargo decretadas sobre bienes de la demandada y los títulos que existan o llegaren a existir dentro del proceso le sea entregados a la señora Arrieta Pérez.

Así las cosas, resulta imperioso remitirnos a lo preceptuado en el inciso 1º. Del artículo 461 del C.G.P. que la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Dado lo anterior, el juzgado de conformidad a los presupuestos fácticos obrantes en el proceso y a la norma que regula el asunto, procederá a dar por terminado el proceso ejecutivo en referencia y en consecuencia, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Adicional a lo anterior, debe advertirse que el desglose del título ejecutivo aportado con la demanda, consistente en una (1) letra de cambio por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.5000.000,00) , no es susceptible de ordenar, en razón a que en virtud de lo normado en el Decreto 806 de 2020, este título valor fue allegado a través de medios electrónicos y del que el apoderado del demandante manifestó (Art. 245 del C.G.P), que su original reposa bajo su custodia. En consecuencia, se exhortará al apoderado judicial de la parte ejecutante para que haga entrega a la demandada de dicho título valor.

Aunado a lo anterior, se ordenará por parte de este Despacho que los Títulos de Depósitos Judiciales que reposan en este juzgado como producto de descuentos de sueldos sean entregados a la demandada, **CANDELARIA MARGARETH ARRIETA PEREZ.**

Por lo antes expuesto el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado por pago total de la obligación demandada, el proceso ejecutivo adelantado por la señora ENALBA ROSA GUTIÉRREZ contra CANDELARIA MARGARETH ARRIETA PÉREZ.

Por secretaría se debe verificar si existe embargo de crédito y en caso afirmativo se debe pasar en forma inmediata el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Segundo: Cancelar los embargos decretados y practicados. Líbrense los oficios que sean necesarios.

Por secretaría se debe verificar la existencia de embargo de remanente. Si existe esta medida cautelar, los bienes se deben dejar a disposición del juzgado que embargó el remanente.

Tercero: Se ordena que la parte demandante haga entrega del original del título ejecutivo a la parte demandada, en razón a que este documento se encuentra en su poder.

Cuarto: ARCHIVESE el proceso, previa desanotación en el libro radicador respectivo y registro en el índice digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE



ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR

JUEZ

H.R.